

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j01ccpayan@payan.ramajudicial.gov.co

Código 190013103001

Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de Segunda Instancia N° 053

Accionante: Nora María Méndez Quilindo

Accionadas: Coosalud EPS, Dumian Médica S.A. Clínica Santa Gracia y ESE Popayán

Vinculada: Administradora de los Recursos del SGSSS

Rad: 190014189002202200528-01

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por Coosalud EPS, contra la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el 23 de agosto de 2022, dentro de la referenciada acción de tutela, que amparó el derecho fundamental a la salud.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones.

La actora, mediante medida provisional y urgente, solicitó al juez de tutela que se ordenara a la accionada EPS autorizar y garantizar la realización de la valoración por anestesiología, ligadura de hemorroides bajo sedación, proctosigmoidoscopia bajo sedación, control por cx general y laboratorios 903895 – 902207 – 903841, con la Clínica Santa Gracia; así como la consulta con médico general en la ESE Popayán.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

La accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Se encuentra inscrita en la EPS Coosalud, desde el 1º de enero de 2020.
- ✓ Presenta síntomas de masas anorectales, sangrado rectal, ardor y prurito al examen físico, correspondientes a un cuadro de hemorroides grado II – III.
- ✓ El 9 de agosto de 2021, le fueron ordenados los servicios de salud solicitados como medida provisional.
- ✓ Acudió a Clínica Santa Gracia y a la ESE Popayán, para el agendamiento de los ordenamientos médicos; sin embargo, allí le informaron que no estaban realizando ligaduras de hemorroides, por lo que tendría que tramitarlas con otra IPS.

Con el escrito de tutela, allegó archivo del documento de identidad, de la historia clínica con sus anexos y del reporte de la BDUA de Adres.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien la admitió mediante Auto n. ° 2337 del 9 de agosto de 2022. En esa oportunidad fueron convocadas Coosalud EPS, Clínica Santa Gracia, la ESE Popayán y Adres, ésta última como vinculada. A todos ellos les corrieron el respectivo traslado por el término de dos (2) días, para que manifestaran todo lo que supieran, y les constara, respecto de los hechos objeto de la acción de tutela. Allí mismo, decretó la solicitada medida provisional. A lo ordenado en el auto se le dio cabal cumplimiento.

3. Contestación.

3.1 El apoderado especial de la Sucursal Valle de Coosalud EPS argumentó que ha garantizado la atención en salud a la accionante, para lo cual requirió a las respectivas IPS, para que hicieran efectivos los prescritos servicios médicos que se encuentran pendientes, ya que son éstas últimas quienes tienen como función la prestación de servicios de salud.

Por lo anterior, solicitó que fuera declarado el hecho superado.

3.2 El apoderado judicial de Dumian Medical se limitó a aportar el certificado de existencia y representación legal de esa entidad, y el poder general, conferido por la representante legal de la misma.

3.3 La gerente de la ESE Popayán manifestó que la cita con médico general fue programada para el 11 de agosto de 2022, lo cual fue notificado a la actora.

Explicó que esa institución no presta servicios de medicina de alta complejidad, por lo que la ligadura de hemorroides, el hemograma I hemoglobina hematocrito y la leucograma manual, deben ser direccionado a otra IPS.

Por lo anterior, solicitó que la acción constitucional fuera declarada improcedente.

3.4 El apoderado judicial de Adres solicitó una notificación real y eficaz del auto admisorio, para ejercer la defensa de su representada; no obstante, al momento de ser notificada de la sentencia, no alegó causal de nulidad alguno, con lo cual se sana dicha omisión por parte del *a quo*, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 136 del estatuto procesal vigente.

3.6 Decisión del *a quo*.

El juzgado cognoscente salvaguardó el derecho fundamental a la salud de la actora, en consecuencia, ordenó que, de manera inmediata, le fuera garantizados los servicios de salud de valoración por anestesiología, ligadura de hemorroides bajo sedación, proctosigmoidoscopia bajo sedación, control por consulta externa general, exámenes de laboratorios y consulta por médico general. A la par, brindar la integralidad en salud para la patología de hemorroides grado II – III.

3.6 La impugnación.

Frente a este pronunciamiento, la EPS accionada procedió a impugnarla oportunamente, aduciendo la improcedencia de la solicitud de amparo por inexistencia de trasgresión de

garantías fundamentales, por lo tanto, solicitando que se revocara el ordenamiento relativo a la ordenada integralidad en salud.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el sub júdice, el Despacho debe determinar si las órdenes emitidas en primera instancia, para la protección de las garantías fundamentales de la actora, deben ser confirmadas.

3. Tesis del Despacho.

En el asunto bajo estudio, el Despacho confirmará la decisión de primer grado, toda vez que la observa ajustada a la legalidad, debido a que resulta patente que la pasiva ha sido negligente en garantizar oportunamente las formulaciones del facultativo, por lo que se hace necesaria la intervención del juez constitucional.

4. Procedencia de la acción.

4.1 En la presente tutela, se encuentra acreditada la legitimación por activa y pasiva, por haber sido interpuesta de manera personal por la actora, quien considera vulneradas sus deprecadas garantías, contra la EPS a la que se encuentra inscrita.

4.2 Pese a que los servicios de salud ordenados a la actora, datan del mes de septiembre de 2021, el principio de inmediatez se entiende acreditado, porque los efectos de la trasgresión permanecen en la actualidad.

4.3 El asunto bajo estudio es de relevancia constitucional, ya que trata de la vulneración del derecho fundamental a la salud, el cual, evidentemente, ha sido vulnerado por la pasiva.

4.4 Pese a la existencia del procedimiento jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, previsto en la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, la tutela se advierte como la acción eficaz e idónea para la salvaguarda de las invocadas garantías fundamentales (subsidiariedad), a favor de la menor, como así lo ha adocinado la Jurisprudencia constitucional:

«89. Por lo anterior, esta corporación ha afirmado que, para analizar la idoneidad y eficacia de este mecanismo, el juez constitucional debe estudiar los siguientes elementos:

(i) Que el asunto se encuentre dentro de los supuestos sobre los cuales tiene competencia para fallar la Superintendencia, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 y sus modificaciones, de tal manera que si la controversia no se enmarca en alguno de estos supuestos, el mecanismo ante la SNS carecerá de idoneidad; y

(ii) De ser procedente el mecanismo ante la Superintendencia para el caso concreto, deberá evaluarse su eficacia a la luz de los hechos. En particular, de forma reciente, en la sentencia SU-508 de 2020 la Sala Plena advirtió sobre las situaciones normativas y estructurales que limitan la idoneidad del mecanismo ante la SNS, mismas que se refieren a (i) el tiempo más corto en que es resuelta la acción de tutela; (ii) el hecho de que a la fecha no se haya definido el tiempo con que cuenta la segunda instancia para resolver la impugnación en el proceso jurisdiccional; (iii) la procedencia del mecanismo ante negativas expresas -no silencios- de la EPS y su improcedencia para resolver sobre prestaciones excluidas; (iv) la ausencia de figuras como el incidente de desacato o el cumplimiento para hacer efectiva la decisión; (v) la onerosidad para actuar a través de la agencia oficiosa procesal ante la SNS; y (vi) en general, la situación estructural que impide a la entidad resolver los procesos en término y tener la presencia institucional que sí tienen las sedes de la Rama Judicial.

Lo anterior, llevó a la Sala a considerar que mientras persistan estas fallas normativas y estructurales, el mecanismo jurisdiccional ante la SNS carecerá de idoneidad y eficacia para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios del SGSSS, y en consecuencia la acción de tutela será el medio adecuado para garantizar estos derechos.»¹

5. Caso Concreto.

Para lo que interesa decidir, se tiene que la accionante interpone acción de tutela, con miras a que le sea protegido su derecho fundamental a la salud, debió a que Coosalud EPS no ha garantizado la prestación de varios servicios de salud que le fueron formulados, como son la valoración por anestesiología, ligadura de hemorroides bajo sedación, proctosigmoidoscopia bajo sedación, control por cx general y laboratorios 903895 – 902207 – 903841, que serían prestados en la Clínica Santa Gracia; y la consulta con médico general, direccionada a la ESE Popayán, con miras a tratar su diagnóstico de hemorroides grado II y III.

Coosalud EPS solicitó que fuera declarado el hecho superado, en atención a que requirió a Dumian Medical y a la ESE Popayán, para que le prestaran a la actora los formulados servicios en salud.

Dumian Medical no aportó contestación a la demanda.

La ESE Popayán informó que la cita con médico general fue programada para el 11 de agosto de 2022, gestión que ya fue puesta en conocimiento de la actora. Con relación a los demás servicios médicos, alegó que estaba en capacidad para prestarlos, ya que es una IPS de nivel básico de complejidad.

Adres argumentó que la responsabilidad de garantizar el servicio de salud para la accionante recae sobre Coosalud EPS.

El juzgado cognoscente tuteló el derecho fundamental a la salud de la actora, en consecuencia, ordenó que, de manera inmediata, le fuera garantizados los servicios de salud reclamados con la medida provisional, y la integralidad en salud para la patología de hemorroides grado II – III, en razón de lo cual, dicha decisión fue censurada por la

¹ Sentencia T-038 de 2022

pasiva, quien solicitó su revocatoria, haciendo énfasis en la ordenada integralidad en salud.

El Despacho confirmará lo decidido por el *a quo*, bajo el entendido que es notoria la negligencia adoptada por la accionada EPS, teniendo en cuenta que los servicios de salud prescritos por el médico tratante datan del mes de septiembre del año 2021, sin que hasta el momento se observe que se hayan adelantado las gestiones pertinentes, tendientes a su materialización efectiva.

En efecto, se evidencia que en historia clínica fechada el 10 de septiembre de 2021, el médico tratante adscrito a Dumian Medical, IPS que forma parte de la red de prestadores de salud de Coosalud EPS, diagnosticó a la actora con hemorroides externas, sin complicación, grado II y III, para lo cual le ordenó ligadura de hemorroides, bajo sedación; proctosigmoidoscopia; cita de control con cirugía general; valoración con anestesiología; consulta con medicina general; y los exámenes de laboratorio de (i) creatinina en suero u otros fluidos, (ii) hemograma I hemoglobina, hematocrito y leucograma manual, (iii) glucosa en suero u otro fluido diferente a orina.

Por lo anterior, la accionante acudió a las IPS a donde fueron direccionadas las formulaciones del galeno; no obstante, no fue posible el agendamiento de dichos servicios de salud, porque esas instituciones no estaban en capacidad de prestarlos, pese a lo cual, la accionada EPS afirma que ha garantizado el servicio de salud de manera continua y oportuna, lo que se contradice con los hechos esgrimidos por la señora Méndez Quilindo, los que no fueron desvirtuados por la pasiva con pruebas concretas.

En consecuencia, resultaba procedente para el juez de tutela entrar a salvaguardar el deprecado derecho fundamental de la actora, pues, es patente la negligencia y renuencia por parte de la accionada EPS, ya que, luego de que ha transcurrido más de un año desde las formulaciones del galeno tratante, la accionada administrado de salud ahora alega que ha sido diligente en garantizar la atención en salud requerida por la paciente y, de contera, le endilga a ésta última el vencimiento de las órdenes médicas.

Igualmente, era pertinente ordenar la integralidad en salud, para el diagnóstico de la tutelante, con miras al restablecimiento de la salud en el más alto grado posible, ajustándose a las prescripciones del galeno tratante, consignadas en la historia clínica, conforme lo ha conceptualizado la Corte Constitucional:

«115. Según lo ha previsto la Ley Estatutaria en Salud, el Estado deberá implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niños, niñas y adolescentes. Los servicios y tecnologías en salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, y no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud en desmedro del usuario. En caso de existir duda sobre el alcance de un servicio de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico. Asimismo, este ordenamiento replica el mandato de integralidad en la atención en varias de sus disposiciones.

116. De esta manera, la jurisprudencia ha explicado que la integralidad en el servicio implica que los agentes del sistema practiquen y entreguen en su debida oportunidad los procedimientos e insumos prescritos. Así las cosas, este grado de diligencia debe

*determinarse en función de lo que el médico tratante estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente. Por esto, el tratamiento integral depende de (i) **que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención;** (ii) **la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procediendo en forma dilatoria y habiendo programado los mismos fuera de un término razonable;** y (iii) **con esto, debe haber puesto en riesgo al paciente, prolongando sus padecimientos.***

117. *En tal sentido, se ha procedido a ordenar el tratamiento integral cuando (i) **la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante;** mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada.»² (Resaltado fuera de texto)*

Bajo ese entendido, como ya se había manifestado, se confirmara la decisión de primer grado, por encontrarla ajustada a la legalidad.

III. **DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el 23 de agosto de 2022, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora **Nora María Méndez Quilindo**, contra la accionada Coosalud **EPS**, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, las contestaciones, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Juez

MC

² Sentencia T-038 de 2022

Acción de Tutela 2ª instancia
Accionante: Nora María Méndez Quilindo
Accionada: Coosalud EPS, Dumian Médica S.A. - Clínica Santa Gracia y ESE Popayán
Vinculada: Administradora de los Recursos del SGSSS
Rad: 190014189002202200528-01

Firmado Por:
Diana Patricia Trujillo Solarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62581293bd7c0793af968de859948b67f6fac5f86e0dab64ff53ad48f80bb7de**

Documento generado en 19/09/2022 01:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>